REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CXVIX **Panamá, R. de Panamá jueves 17 de septiembre de 2020** **N° 29115-A**

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 165
(De miércoles 16 de septiembre de 2020)

QUE MODIFICA LA LEY 59 DE 2003, SOBRE EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 133
(De miércoles 16 de septiembre de 2020)

QUE REGLAMENTA LA LEY DE TELETRABAJO Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Circular N° 23-16-DC-DFG
(De lunes 04 de abril de 2016)

CLÁUSULA RELATIVA A LA DISPONIBILIDAD DE PARTIDA PRESUPUESTARIA O FONDOS EN LOS CONVENIOS.

Circular N° 29-2020-DC-DF-DFG
(De martes 04 de agosto de 2020)

CLÁUSULA RELATIVA A LA DISPONIBILIDAD DE PARTIDA PRESUPUESTARIA O FONDOS EN LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN O ACUERDOS.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 16323-Telco
(De lunes 07 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MODIFICA LA RESOLUCIÓN AN NO. 15890-TELCO DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

Resolución AN N° 16330-Telco
(De viernes 11 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RATIFICA EL ACUERDO ENTRE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 2020.

LEY 165
De 16 de septiembre de 2020

Que modifica la Ley 59 de 2003, sobre el Programa de Alimentación para los Trabajadores

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 4. El vale de alimentación tendrá un valor máximo mensual de quinientos balboas (B/.500.00). El monto del vale de alimentación podrá alcanzar hasta el 75 % del salario habitual del trabajador, sin exceder el valor máximo aquí establecido.

En ningún caso el vale objeto de esta Ley será considerado parte del salario.

Artículo 2. El artículo 5 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 5. Podrá ser beneficiado con el Programa cualquier trabajador, indistintamente de las condiciones bajo las cuales se encuentre su contratación.

Artículo 3. El artículo 6 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 6. Los vales de alimentación podrán ser canjeados por los trabajadores, así:

1. En los comedores propios de las instituciones o empresas afiliadas al Programa, operados por estas o contratados con terceros, en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones.
2. Para la adquisición de comidas elaboradas por empresas especializadas para el expendio de ellas.
3. Para la obtención de comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos similares, con los cuales la institución o empresa haya celebrado convenio para tales fines, directamente o a través de empresas de servicios especializados.
4. Para la adquisición en los supermercados, minisupermercados e hipermercados de artículos que conforman la canasta básica familiar de alimentos ampliados, vigentes en las ciudades de Panamá y San Miguelito.
5. Para la adquisición de medicamentos y útiles escolares.
6. Para la obtención de servicios en clínicas, laboratorios, centros de imagenología, hospitales, centros de terapia, ópticas, clínicas odontológicas y demás servicios médicos reconocidos por el Ministerio de Salud.
7. Para la utilización en centros educativos de todos los niveles, incluyendo centros de atención integral a la primera infancia, enseñanza preprimaria, primaria, media, premedia, técnica y universitaria, debidamente registrados ante los entes rectores correspondientes.

Artículo 4. El artículo 8 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 8. Los vales de alimentación llevarán impresas las siguientes especificaciones:

1. El valor que será pagado al establecimiento proveedor.

2. La razón social y el registro único del empleador que concede el beneficio.
3. La advertencia: "Exclusivamente para el pago de comidas o alimentos, medicamentos, útiles escolares, centros de enseñanza y servicios médicos. Prohibido su cambio total o parcial en dinero en efectivo o en cualquier otro artículo".
4. El nombre del trabajador beneficiario.
5. La fecha de emisión y vencimiento.
6. El nombre y registro de la empresa especializada que lo emite.

Artículo 5. El artículo 9 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 9. Los vales de alimentación se expedirán exclusivamente para el pago de comidas o alimentos, medicamentos, útiles escolares, centros de enseñanza y servicios médicos. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral inspeccionará su emisión y uso.

Queda prohibido:

1. Su canje por dinero en efectivo.
2. Su canje por cualquier bien o producto que no se destine para la alimentación, medicamentos, útiles escolares, centros de enseñanza y servicios médicos requeridos por el trabajador o sus hijos.
3. El cobro de cualquier descuento sobre el valor establecido en el vale de alimentación por el establecimiento habilitado.
4. El uso, por parte del establecimiento habilitado, de los vales de alimentación que reciba de los trabajadores beneficiarios para otros fines que no sean el reembolso directo a las empresas emisoras de dichos vales.

Artículo 6. La presente Ley modifica los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 365 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

El Presidente,

Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,

Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE Septiembre DE 2020.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO No. 133.
De 16 de Septiembre de 2020

Que reglamenta la Ley de Teletrabajo y dicta otra disposición.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 126 de 18 de febrero de 2020, establece y regula el teletrabajo en la República de Panamá;

Que la Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020, decretó el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que el contagio de la enfermedad infecciosa COVID-19 se mantiene amenazando tanto a los habitantes que se encuentran en el territorio de la República, como a la economía nacional, esta última por razón de la alteración e interrupción de las condiciones normales de funcionamiento u operación de la empresa privada y el sector público. Dicha situación ha obligado a gran parte de la población a quedarse en sus hogares, previniendo la sobresaturación de los sistemas de salud, obligando a los empleadores a suspender los efectos de los contratos de trabajo de aquellas labores que requieren ser realizadas presencialmente e impulsando la realización de las demás actividades laborales desde los hogares, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones;

El Decreto Ejecutivo No. 78 del 16 de marzo de 2020, "Que establece medidas de carácter laboral para evitar contagio del COVID-19 en las empresas del país", y el Decreto Ejecutivo No. 378 de 17 de marzo, "Que establece medidas para evitar el contagio del COVID-19 en la Administración Pública", han sido claves al permitir en el contexto del Estado de Emergencia Nacional la asignación del teletrabajo en ambos entornos;

Que mediante Nota C-033-20 de 20 de marzo de 2020, el señor Procurador de la Administración emite opinión sobre la Ley 126 de 2020, haciendo referencia a la naturaleza del trabajo en los sectores privado y público, destacando que resulta saludable contemplar siempre el principio de estricta legalidad. Advierte que hay que considerar las diferencias entre los cometidos de la Administración Pública con respecto a sus trabajadores, en contraposición a la iniciativa privada, lo cual está bien documentado, así como de su regulación histórica y procedimientos. En ese sentido añade que "El desarrollo de esta modalidad entonces, pasaría por reglamentos propios de las normas de carrera administrativa, sin perjuicio de otras carreras públicas o a sus propias reglamentaciones".

Que, por lo expresado, resulta claro que la reglamentación de la Ley 126 de 2020 para el sector privado es materia regulable a través de normas de aplicación general surgidas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mientras que para el sector público será el Ministerio de la Presidencia, con la participación de la Dirección General de Carrera Administrativa, a quien corresponderá dictar lo pertinente;

Que la Mesa Tripartita de Diálogo por la Economía y el Desarrollo Laboral, creada a través de la Resolución No. DM-150-2020 de 27 de abril de 2020, estableció como uno de sus acuerdos el reglamentar la Ley 126 de 18 de febrero de 2020, "que establece y regula el Teletrabajo en la República de Panamá y modifica un artículo del Código de trabajo", a través del diálogo tripartito, como mecanismo para asegurar que la reglamentación contenga todos los aspectos necesarios para garantizar los derechos laborales de los trabajadores, incluyendo los relativos a la salud y seguridad ocupacional, de competencia de la Caja de Seguro Social;

Que en atención a este acuerdo, aspectos específicos de la Ley 126 de 18 de febrero de 2020 fueron señalados como relevantes y discutidos por representantes del Gobierno, designados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, representantes de los empleadores organizados, determinados por el Consejo Nacional de la Empresa Privada, y representantes de los trabajadores sindicalizados, provenientes del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados. Todos desarrollando esta labor dentro de la Mesa Tripartita de Diálogo para la Reglamentación de la Ley de Teletrabajo, creada a través de la Resolución No. DM-194-2020 de 3 de julio de 2020 y que laboró entre el 8 de julio y el 22 de agosto de 2020. En esta mesa participó la Caja de Seguro Social, brindando asesoría en materias de su competencia;

Que el teletrabajo implementado en forma adecuada y respetuosa de los derechos laborales, puede resultar beneficioso para trabajadores y empleadores, que percibirán beneficios que redunden en aumento de eficiencia y calidad de vida, por lo que la ley que regula esta modalidad de trabajo y su reglamentación, resultan necesarias en el contexto actual de la pandemia del COVID-19 y dentro de las relaciones laborales del futuro;

Que existe un compromiso para que los acuerdos de esta Mesa Tripartita de Diálogo sean de obligatorio cumplimiento, por lo que resulta necesario dictar las normas de carácter general pertinentes;

DECRETA:

Artículo 1. La modalidad de teletrabajo se caracterizará por ser voluntaria y deberá garantizar el derecho de desconexión del trabajador para los fines del disfrute de los descansos que le corresponden. Además, el teletrabajo podrá ser móvil y suplementario.

El teletrabajo tomará en cuenta las disposiciones de la movilidad laboral a que se refiere el artículo 197-A del Código de Trabajo.

Artículo 2. El lugar de trabajo del teletrabajo se define de la siguiente manera:

1. Para los efectos del teletrabajo a tiempo completo, el lugar de trabajo son los lugares distintos al establecimiento o establecimientos del empleador, incluyendo el domicilio del trabajador, pero sin estar limitado a éste, en los que se ejecutan labores por cuenta del empleador.

2. Cuando se trate de teletrabajo a tiempo parcial, el lugar de trabajo también podrá incluir a los establecimientos del empleador. Entendiendo que, la característica principal de quien realiza teletrabajo en esta modalidad es que efectúe en algún momento la prestación del servicio fuera de las instalaciones del empleador.

Artículo 3. Las jornadas extraordinarias laboradas por el trabajador, que realiza teletrabajo, se regirán por las limitaciones, recargos y otras disposiciones sobre el tema, establecidas en el Código de Trabajo.

Artículo 4. Para todas las modalidades del teletrabajo, el empleador mantendrá un registro de las horas laboradas por el trabajador mediante los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos que el empleador determine y que puedan ser debidamente comprobables por ambas partes. Estos registros de horas laboradas deberán estar disponibles a los trabajadores, para su consulta y utilización, en todo momento.

Artículo 5. Las órdenes del empleador, para el desempeño del teletrabajo, se podrán impartir por medios informáticos, de telecomunicaciones o análogos, sin perjuicio de otra modalidad, que brinde certeza sobre la autoridad que la impartió, la claridad de la orden, fecha y su relación de modo directo con la ejecución de la modalidad del teletrabajo en desarrollo.

Artículo 6. Para los efectos de los riesgos profesionales, se incluyen los eventos que surjan en el lugar o lugares de prestación del servicio del teletrabajo, incluyendo el domicilio del trabajador, cuando esos eventos sean a causa de las labores que se ejecutan por cuenta de su empleador.

También se incluirán los accidentes de trabajo relacionados con el trabajo de guardia.

La Caja de Seguro Social será la encargada de investigar y determinar la naturaleza de los hechos, según las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 7. El teletrabajo pactado en una adenda al contrato de trabajo es reversible tanto para el empleador como para el trabajador.

El plazo que deba darle el empleador al trabajador será el mismo que éste deba darle al empleador.

El teletrabajo pactado en el contrato de trabajo sólo será reversible en atención a lo establecido en el artículo 197 del Código de Trabajo.

Artículo 8. Será obligación del empleador proporcionar de manera oportuna al trabajador los útiles, instrumentos, materiales y programas informáticos necesarios para la ejecución del teletrabajo. El trabajador debe utilizarlos únicamente para llevar a cabo las actividades laborales e impedirá el acceso a los mismos de personas ajenas al empleador.

De igual manera, el empleador deberá asegurarse que el trabajador, en su lugar de trabajo, cuente con lo necesario para facilitar la conexión por medios informáticos de telecomunicación y análogos, necesarios para ejecutar su trabajo. En caso de fallas en los servicios de telecomunicaciones o fluido eléctrico, el trabajador avisará oportunamente al empleador.

Artículo 9. La entrega del equipo, previa revisión del mismo, se hará constar por escrito y será firmada por ambas partes. Será responsabilidad del trabajador la conservación en buen estado de dichos útiles, instrumentos, materiales y programas informáticos y dará aviso inmediato a su empleador de cualquier hecho o circunstancia que haya causado o pueda causar daño o perjuicio a dichos equipos.

El empleador podrá, previo aviso al trabajador, revisar los equipos entregados para su actualización o revisión.

El trabajador no será responsable del deterioro de los útiles, materiales o instrumentos recibidos cuando ello se motive por el uso, desgaste natural, caso fortuito, mala calidad o defectos. De igual forma, en caso de deterioro o desgaste normal del equipo, el empleador estará obligado a la reposición del mismo en atención a lo señalado en el artículo 128, numeral 3, del Código de Trabajo.

A la terminación de la modalidad de teletrabajo o de la relación de trabajo, el trabajador deberá devolver los instrumentos, útiles o materiales en el estado en que se encuentren.

Artículo 10. Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de programa informático que vulnere la privacidad del trabajador o de su familia.

Artículo 11. Los gastos de equipamiento, mantenimiento, reparación, herramientas, capacitación y demás, propios de la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo, serán sufragados por el empleador, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

El empleador sufragará los gastos relativos a los servicios públicos de electricidad e Internet, de acuerdo con lo pactado en el contrato o en la respectiva adenda de teletrabajo.

Artículo 12. En caso de duda en la interpretación de las disposiciones establecidas en este Reglamento se aplicarán los principios y normas del Código de Trabajo.

Las condiciones establecidas en el contrato de trabajo o adenda de teletrabajo serán de obligatorio cumplimiento entre las partes, siempre y cuando no violen lo dispuesto en la Ley o este reglamento.

Artículo 13. Este Decreto Ejecutivo rige desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República, Ley N° 126 de 18 de febrero de 2020, Código de Trabajo, Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 78 del 16 de marzo de 2020, Resolución No. DM-150-2020 de 27 de abril de 2020, Resolución No. DM-194-2020 de 3 de julio de 2020 y Nota C-033-20 de 20 de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

República de Panamá

Contraloría General de la República

Panamá, 4 de abril de 2016

CIRCULAR No.23-16-DC-DFG

PARA: **MINISTROS DE ESTADO; TITULARES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL; PROCURADORES DE LA NACIÓN Y DE LA ADMINISTRACIÓN; FISCAL GENERAL ELECTORAL; DIRECTORES, ADMINISTRADORES, SUPERINTENDENTES Y GERENTES GENERALES DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS PÚBLICAS INCLUIDAS LAS QUE SE RIGEN POR LAS NORMAS DE DERECHO PRIVADO EN LAS QUE EL ESTADO TIENE EL CONTROL DEL CAPITAL SOCIAL; RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES OFICIALES; DEFENSORA DEL PUEBLO; ALCALDES; REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO Y DEMÁS TITULARES DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS.**

Contraloría General
Secretaría General
Copia Simple, no reposa el original

DE: **FEDERICO A. HUMBERT,** Contralor General

ASUNTO: **CLÁUSULA RELATIVA A LA DISPONIBILIDAD DE PARTIDA PRESUPUESTARIA O FONDOS EN LOS CONVENIOS.**

Regularmente se presentan para refrendo de la Contraloría General de la República, Convenios de Cooperación o Acuerdos en los cuales se indica que posteriormente se harán las enmiendas para concretar su ejecución y el compromiso presupuestario que corresponda. No obstante, al refrendarse el Convenio o Acuerdo, en la mayoría de los casos surgen obligaciones económicas para el Estado.

En atención a lo antes expuesto, les solicitamos que a partir de la presente comunicación, todo Convenio de Cooperación o de ejecución específica de actividades, que se remite para refrendo, incluya una cláusula donde se indique la partida presupuestaria o fondo que disponga la Entidad, para sufragar las obligaciones que deba ejecutar, según los términos del Convenio.

Nuestro requerimiento se basa en las disposiciones de la Ley No.22 de 1976, por la que se regula el control previo que ejerce la Contraloría General, y la Ley No.32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República; así como en el Artículo 311 de la Ley 69 del 2015, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal; que definen el control previo como la fiscalización y análisis de las actuaciones administrativas que afectan o puedan afectar un patrimonio público, antes de que tal afectación se produzca.

Por lo anterior; aunque al momento de su trámite, el Convenio no conlleve un registro de compromiso presupuestario o erogación, la identificación de la partida presupuestaria o fondo disponible, obliga a la Entidad gestora a mantener la disponibilidad necesaria para atender los compromisos y pagos que se generen del convenio, acuerdo y/o en su caso, a gestionar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la obtención de las asignaciones correspondientes, además de constituir una sana medida administrativa que fortalece el seguimiento y control presupuestario.

PARA USO OFICIAL

República de Panamá

Contraloría General de la República

Panamá, 4 de agosto de 2020

CIRCULAR No.29-2020-DC-DFG

PARA: **TITULARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADAS, DEL ÓRGANO JUDICIAL, DEL ÓRGANO LEGISLATIVO, EMPRESAS PÚBLICAS, INTERMEDIARIOS FINANCIEROS, ALCALDES Y REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO.**

DE: **GERARDO SOLÍS**
Contralor General

ASUNTO: **CLÁUSULA RELATIVA A LA DISPONIBILIDAD DE PARTIDA PRESUPUESTARIA O FONDOS EN LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN O ACUERDOS.**

A partir de la presente comunicación, todas las solicitudes para el refrendo de Convenios o Acuerdos, encaminados a la cooperación, ayuda o asistencia, de los cuales no surjan obligaciones económicas para el Estado, quedan exentas de incluir la cláusula relativa a la partida presupuestaria o fondos de que disponga la Entidad.

Solo aquellos Convenios o Acuerdos dirigidos a sufragar la ejecución de actividades según los términos de un Convenio, deberán contar con la partida o fondos que sustenten las erogaciones que se pretendan.

Los Convenios o Acuerdos no podrán incorporar derechos ni obligaciones a cargo de entidades que no los suscriben. Es decir, que no se puede comprometer extensivamente a otras entidades sin su conocimiento.

Resulta oportuno aclarar a las entidades públicas, que los Convenios celebrados con entes privados, no pueden ser asimilados a un contrato, por cuanto, todo contrato debe nacer producto de alguno de los procedimientos contenidos en la legislación sobre contrataciones públicas llevados a cabo previamente, salvo que se fundamenten en alguna ley especial que exceptúe de su aplicación.

Esta Circular deja sin efecto lo dispuesto en la Circular No.23-16-DC-DFG de 4 de abril del 2016.

Contraloría General de la República
Dirección Superior
COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
10 AGO 2020
Este documento consta de 1 páginas
SECRETARIA GENERAL NOV 11

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16323-Telco **Panamá, 7 de septiembre de 2020**

"Por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos modifica la Resolución AN No. 15890-Telco de 19 de diciembre de 2019".

EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que con la Ley 15 de 26 de abril de 2012, "Que establece una tasa para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada y dicta otra disposición", se facultó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en su calidad fiscalizadora de los servicios públicos, **para establecer y reglamentar, a través de Resolución motivada**, todo lo concerniente al soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, para la debida aplicación y cumplimiento de la citada Ley 15;

2. Que mediante la Resolución AN No. 15890-Telco de 19 de diciembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial No. 28,930-B del 30 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos modificó la Resolución AN No. 13515-Telco de 11 de julio de 2019, a través de la cual se dictaron *medidas transitorias*, relacionadas con el acceso a las obras civiles provenientes de los proyectos de soterramiento que administra la **Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A. (CSC)** y con el pago que deberán realizar los concesionarios al Fideicomiso por la utilización de las nuevas instalaciones de obras civiles, entre otras disposiciones;

3. Que en las "**Disposiciones Transitorias para gestionar el acceso a las Obras Civiles provenientes de los Proyectos de Soterramiento** (concernientes a la Ley 15 de 26 de abril de 2012)", literal B titulado: Metodología para determinar el precio de alquiler - cable por metro lineal por ducto, contenidas en el Artículo Primero de la Resolución AN No. 15890-Telco ya citada, se estableció que los montos mensuales a pagar por los concesionarios por la utilización de las nuevas instalaciones de obras civiles, *deberán ser depositados o transferidos a la Cuenta Corriente del Tesoro Nacional-Soterramiento del Cableado e Infraestructura de los Servicios denominada: FIDEICOMISO PARA EL SOTERRAMIENTO DE CABLES -- No. de Cuenta de Corriente 10000178071 del Banco Nacional de Panamá*, ya sea mediante cheque certificado o transferencia bancaria, montos que serán generados desde el momento en que el concesionario cuente con la orden de proceder emitida por la **ASEP** y que estos pagos deberán ser efectuados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, entre otras disposiciones;

4. Que habiendo la **ASEP** autorizado el acceso a las obras civiles provenientes del soterramiento, a empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, tal como establece el procedimiento, y una vez culminada tanto la instalación requerida en las nuevas infraestructuras como la realización de la inspección conjunta, con las correspondientes Actas de Finalización de Instalación, donde consta la cantidad de cableado y/o elementos de comunicación instalados en la infraestructura asignada y la fecha efectiva de ocupación, corresponde a esta Entidad confirmar el cálculo y cobro del uso de las infraestructuras, conforme a lo dispuesto en la normativa y directrices emitidas por la **ASEP**;

5. Que la **ASEP**, como parte de las tareas consignadas en la Resolución AN No. 13515-Telco de 11 de julio de 2019, y su modificación, advierte que tal como quedó establecido en el procedimiento, los montos mensuales a pagar por los concesionarios por la utilización de las nuevas instalaciones de obras civiles, deben ser depositados o transferidos a la Cuenta Corriente del Tesoro Nacional-Soterramiento del Cableado e Infraestructura de los Servicios denominada:

FIDEICOMISO PARA EL SOTERRAMIENTO DE CABLES -- No. de Cuenta de Corriente 10000178071 del Banco Nacional de Panamá, ya sea mediante cheque certificado o transferencia bancaria, **montos que serán generados** desde el momento en que el concesionario cuente con la orden de proceder emitida por la **ASEP**;

6. Que la **ASEP**, para facilitar la gestión de pago y control que deben realizar los concesionarios con acceso a las obras provenientes del soterramiento, considera que debe proporcionar, a través de sus sistemas de contabilidad y tesorería, los correspondientes "estados de cuentas", los cuales deben reflejar los montos calculados por cobrar, para su correspondiente pago, conforme a la cantidad de cableado, escenario y metodología que le sea aplicable, y recaudar directamente estos montos, función que ya realiza con el cobro del canon anual que generan las concesiones Tipo B, que utilizan frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y que se ingresa al Tesoro Nacional. En este caso, el canon asociado al soterramiento debe ingresarse al FIDEICOMISO PARA EL SOTERRAMIENTO DE CABLES, tal como está establecido;

7. Que igualmente, esta Entidad considera que debe modificar el procedimiento con la finalidad de aclarar que el concesionario que requiera solicitar el acceso para el uso de las nuevas instalaciones de obras civiles, solicite la autorización de acceso a la **ASEP**, a través de una Nota, debidamente suscrita por el representante legal/apoderado y acompañar su petición con la documentación ya establecida;

8. Que para adecuar el procedimiento establecido en la Resolución AN No. 15890-Telco ya citada, tal como hemos comentado, se hace necesario modificar la Resolución AN No. 15890-Telco, por lo que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996 tal como fue modificada y adicionada por Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, realizará dichas modificaciones, de forma que se siga ejerciendo un estricto control sobre la prestación de los servicios públicos sujetos a su competencia, y a efecto de garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas prestadoras de dichos servicios, salvaguardando el interés público y el bienestar social;

9. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución AN No. 15890-Telco de 19 de diciembre de 2019, a través de la cual la **ASEP** adoptó como **TEXTO ÚNICO** las *medidas transitorias*, relacionadas con el acceso a las obras civiles provenientes de los proyectos de soterramiento que administra la **Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A. (CSC)** y el pago que deberán realizar los concesionarios al Fideicomiso por la utilización de las nuevas instalaciones de obras civiles, entre otras disposiciones, para que se lea así:

"**DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GESTIONAR EL ACCESO A LAS OBRAS CIVILES PROVENIENTES DE LOS PROYECTOS DE SOTERRAMIENTO** (concernientes a la Ley 15 de 26 de abril de 2012)

A. ACCESO

Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones y/o televisión pagada, que cuenten con una concesión otorgada por la ASEP, tienen derecho a instalar, acceder y operar sus redes en las nuevas instalaciones de obras civiles (cámaras y ductos), construidos dentro de las zonas que forman parte del Plan de Soterramiento, sujeto a las siguientes directrices:

El concesionario que requiera solicitar el acceso para el uso de las nuevas instalaciones de obras civiles debe:

1. Solicitar la autorización de acceso mediante Nota debidamente suscrita, dirigida a la ASEP, junto con la presentación de la "*Solicitud de Autorización de Acceso*", completando la información que deberá contener, mínimamente:

...

B. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL PRECIO DE ALQUILER - CABLE POR METRO LINEAL POR DUCTO

...

Los montos mensuales a pagar por los concesionarios por la utilización de las nuevas instalaciones de obras civiles, deben ser pagados a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, durante los primeros cinco (5) días de cada mes, conforme al estado de cuenta emitido.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizará, conforme a los procedimientos actuales, los depósitos o transferencias correspondientes de los pagos recibidos por parte de los concesionarios a la Cuenta Corriente del Tesoro Nacional-Soterramiento del Cableado e Infraestructura de los Servicios denominada: FIDEICOMISO PARA EL SOTERRAMIENTO DE CABLES -- No. de Cuenta de Corriente 10000178071 del Banco Nacional de Panamá.

Los montos a pagar por el uso de infraestructura de telecomunicaciones serán calculados desde el momento en que el concesionario cuente con la orden de proceder emitida por la **ASEP** y serán producto del número y tipo de cables que deseen instalar (cuya información consta en la "*Solicitud de Autorización de Acceso")* y del Escenario que le aplique, información que estará disponible para que los concesionarios puedan consultar sobre la identificación de los precios pertenecientes al Escenario 1 ó al Escenario 2.

Los concesionarios deben estar a paz y salvo en el pago de los montos establecidos por la utilización de las nuevas instalaciones de obras civiles, para realizar nuevas *Solicitudes de Autorización de Acceso* ante la **ASEP**."

SEGUNDO: MANTENER vigente e inalterable el resto del contenido de la Resolución AN No. 15890-Telco de 19 de diciembre de 2019.

TERCERO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y su reglamentación; Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamentación; Ley 15 de 26 de abril de 2012; Resolución AN No. 3381-Telco de 24 de marzo de 2010; Resolución AN No. 13515-Telco de 11 de julio de 2019; y, Resolución AN No. 15890-Telco de 19 de diciembre de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS A. POWELL D.
Administrador General, Encargado

El presente Documento es fiel copia de su Original Segun
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Publicos.
Dado a los 14 días del mes de septiembre de 2020

FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16330 **-Telco** **Panamá,** 11 **de** SEPTIEMBRE **de 2020**

"Por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ratifica el Acuerdo entre Operadores de Telecomunicaciones suscrito el 31 de agosto de 2020"

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (**ASEP**), como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;

2. Que el Artículo 9 del Texto Único de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, establece que las empresas prestadoras de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural, están sujetas a la jurisdicción de la **ASEP**;

3. Que mediante la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones, con el objeto de acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;

4. Que de conformidad con el artículo 73 la citada Ley No. 31 de 1996, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene entre otras facultades, la de establecer directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones y de adoptar las medidas necesarias para procurar que los servicios de telecomunicaciones se brinden de forma eficiente;

5. Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete decretó el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de la pandemia generada por el CoVid-19.

6. Que a partir de entonces, se ha adoptado un sinnúmero de medidas para controlar los efectos de la enfermedad, medidas que a su vez han generado afectación económica en los distintos sectores socioeconómicos del país, y que han provocado que algunos usuarios/clientes tengan dificultad económica para mantener y/o acceder a los distintos servicios de telecomunicaciones;

7. Que como una medida de apoyo para que la población panameña se mantenga recibiendo el servicio público de telecomunicaciones, y evitar que se acrecienten sus niveles de endeudamiento, las empresas operadoras de servicios móviles y fijo, Tigo - Cable Onda, S.A., Cable & Wireless Panamá, S.A, Claro Panamá, S.A y Digicel (Panama), S.A., suscribieron un Acuerdo, en virtud del cual se comprometen brindar planes especiales para las personas que, producto de la actual crisis sanitaria que enfrenta el país, se ven imposibilitadas económicamente para acceder a los planes comerciales de servicios de telecomunicaciones ofrecidos en el mercado;

8. Que la **ASEP** ha analizado el alcance y tenor del Acuerdo adoptado por los Operadores de Telecomunicaciones concluyendo que el mismo respeta y se ciñe a las disposiciones legales vigentes, incluyendo el Reglamento de Deberes y Derechos de los Usuarios;

9. Por lo anterior, ya que es deber de la Autoridad garantizar que en la implementación de dicho Acuerdo se promueva y garantice la libre y leal competencia entre concesionarios, y asegurar la

efectividad de los derechos de los usuarios, se hace necesario que la **ASEP** ratifique el mencionado convenio;

10. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR el acuerdo adoptado por los operadores de telecomunicaciones Tigo - Cable Onda, S.A., Cable & Wireless Panamá, S.A, Claro Panamá, S.A y Digicel (Panama), S.A., que tiene por objeto ofrecer planes especiales para usuarios que, como consecuencia de la crisis sanitaria que vive el país, estén imposibilitados económicamente para acceder a los servicios de telecomunicaciones comercializados en el mercado, el cual se transcribe a continuación:

"ACUERDO ENTRE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES

Con el aval de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), los operadores de telecomunicaciones Tigo - Cable Onda, S.A., Cable & Wireless Panamá, S.A, Claro Panamá, S.A y Digicel (Panama) S.A., en adición al Plan Educativo Solidario anunciado por el Gobierno Nacional, hemos diseñado y estaremos brindando a partir del 14 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2020, planes especiales para asegurar la conectividad a nuestros clientes afectados por la crisis sanitaria, que estén imposibilitados económicamente para acceder a los paquetes comerciales ofrecidos en el mercado.

SERVICIOS MÓVILES

Plan Solidario Prepago: Estos clientes recibirán un paquete gratuito básico mensual de 200 mensajes de texto (SMS) y 100 minutos de voz dentro de la red de su operador (On-net). No tiene estricciones de llamadas y mensajes de texto entrantes.

Los clientes pospago podrán optar por:

Plan Básico Solidario: Ofrece gratis 250 minutos de voz y 250 mensajes de texto dentro de la red de su operador (On-net). No tiene restricciones de llamadas y mensajes de texto entrantes.

Plan Solidario Plus: Tiene un costo mensual de B/7.00 e incluye 500 minutos de voz y 250 mensajes de texto dentro de la red de su operador (On-net), más 1.5GB para datos. No tiene restricciones de llamadas y mensajes de texto entrantes.

Todos estos planes tendrán acceso gratuito a las siguientes páginas Web:

- www.minsa.gob.pa
- www.meduca.gob.pa
- www.asamblea.gob.pa
- www.minseg.gob.pa
- www.panamasolidario.gob.pa
- www.validación.salvoconductos.mici.gob.pa

SERVICIOS RESIDENCIALES

Los usuarios de Televisión Residencial que no puedan realizar los pagos de sus facturas vencidas recibirán un servicio básico gratuito que incluirá canales de TV locales.

Los usuarios de Internet Residencial que no puedan realizar los pagos de sus facturas vencidas recibirán un servicio básico gratuito de internet de hasta 2 Megas que les permitirá continuar conectados.

Los usuarios de Telefonía Residencial que no puedan realizar los pagos de sus facturas

vencidas recibirán un servicio básico gratuito de telefonía, que les permitirá realizar llamadas nacionales a otros números fijos.
Para acceder a cualquiera de estos planes los usuarios deberán contactar a su operador de comunicaciones.

Hoy, más que nunca, estamos todos con Panamá

Tigo-Cable Onda, S.A.,
(Firmado)
Rodrigo Diehl
Gerente General

Cable & Wireless Panamá, S.A.,
(Firmado)
Julio Spiegel
Gerente General

Claro Panamá, S.A.,
(Firmado)
Antonio García A.
Gerente General

Digicel Panamá, S.A.,
(Firmado)
Ana Patricia Salazar
Gerente General

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos,
(Firmado por Luis Alberto Powell)
Armando Fuentes
Administrador General"

SEGUNDO: INSTAR a las empresas concesionarias para que establezcan mecanismos ágiles, que permitan al usuario efectuar una decisión claramente informada acerca de los distintos planes especiales que ofrecerán del 14 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2020 y validar su afectación económica.

TERCERO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y su reglamentación; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 291 de 13 de mayo de 2020.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General